

Provincia de Gerona

Fontanals de Cerdaña, Alp, Bolvir, Puigcerdá (Vilallongueta de Aja), Guils, Isóbol, Ger, Llivia, Maranges, Das, Urús, Planolas, Gombreny, Setcasas, Campdevanó, Ribas de Freser, Campellas, Pardinas, Querolps, Tosas, Vilallonga de Ter, Llanars, Ripoll, Vailfogona, San Juan de las Abadesas, Vidra, Molló, Campredón, Ogassa, San Pablo de Seguríes, Palmerola, Las Llosas, Palafrugell, Bagur, Pals, Torroella de Montgrí, Rosas, Cadaqués, Colera, Hostalrich y Boadella.

Provincia de Huesca

Abiego, Ainsa-Sobrarbe, Albalate de Cinca, Alcolea de Cinca, Alfantea, Angües (Velillas), Antillón, Arén (Cornudella de Baliera), Ballobar, Bârcabo (Santa María de Nuez), Belver, Benasque, Bielsa, Bierge, Biescas, Binaced, Bisaurri, Blecuá-Torres, Boltaña, Bonansa, Broto, Campo, Castejón de Sos, Chalamera, Estada, Estadilla, Fanlo, Fiscal, Fonç, Foradada del Toscar, Fraga, El Grado, Hoz de Jaca, Isabena, Labuerda, Laspaules, Laspuña, Monesma y Cajigar, Montanuy (Bono y Noales), Monzón, Nueno (Nocito), Olvena, Ontiñena, Osso de Cinca, Panticosa, Plan, Perarrúa, Puértolas, El Pueyo de Aragaus, El Pueyo de Santa Cruz, Sabinánigo (Agregados), Sahún, Sallent de Gállego, San Juan de Plan, San Miguel del Cinca, Santaliestra, Seira, Sesué, Siétamo, Tella-Sin, Torla, Torrente de Cinca, Valle de Lierp, Velilla de Cinca, Valle de Bardají, Veracruz, Villanova, Yésero y Zaidín.

Provincia de Valencia

Aguilent, Albaida, Bellús, Benigánim, Guadasequies, Montaverner, Onteniente y Sempere.

Provincia de Alicante

Almudaina, Agres, Cocentaina, Muro de Alcoy, Planes y Alquería de Aznar.

Art. 2.º A los términos municipales relacionados en el artículo anterior, a los que serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, con las modificaciones que se determinan en el artículo segundo del Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, les será aplicable, igualmente, cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de noviembre de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña y Gobernadores civiles de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Valencia y Alicante.

29924 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a don Pedro Miguel Robles Barberán, Cabo primero de dicho Cuerpo.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado», número 37, del 12).

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a don Pedro Miguel Robles Barberán, Cabo primero de dicho Cuerpo.

A esta condecoración le es de aplicación la exención del artículo 165-2-10, de la Ley 41/1984, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Juan José Izarra del Corral.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29925 *REAL DECRETO 3042/1982, de 15 de octubre, sobre modificación parcial de los términos de la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Burgos-Cantábrico (Málzaga) de la autopista del Norte.*

Por Decreto mil setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, se adjudicó la concesión

administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Burgos-Cantábrico (Málzaga) de la autopista del Norte.

En su artículo sexto se establecía el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho como fecha límite de apertura al tráfico de la autopista de peaje y del tramo Ronda II, exento de peaje.

Las modificaciones de trazado introducidas por afecciones al Camino de Santiago y al Parque de Fuentes Blancas, en Burgos, en los tramos por el desfiladero de Pancorbo y de circunvalación de Burgos, respectivamente, han dado lugar a un incremento en el volumen de obra y un retraso en su terminación, que han alterado negativamente el equilibrio económico-financiero de la concesión, por causas no imputables a la Sociedad concesionaria.

Por otra parte, los problemas planteados para la determinación del trazado del tramo de autopista entre Armiñón y Málzaga, su actual situación administrativa y la necesidad de realizar nuevos estudios sobre su trazado y construcción aconsejan dejar en suspenso los plazos de ejecución de las obras de este tramo.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre autopistas en régimen de concesión, y las cláusulas ciento uno y ciento dos del correspondiente pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, con audiencia y conformidad de la Sociedad concesionaria, previo informe de los Ministerios de Economía y Comercio y Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro como fecha para la apertura al tráfico del tramo Burgos Sur-Castañares de circunvalación de Burgos. Este tramo de régimen de circunvalación libre será entregado por la Sociedad concesionaria a la Administración, transcurrido el plazo de garantía de las obras que se establece en dos años, contados a partir de su puesta en servicio.

Artículo segundo.—Se suspende temporalmente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres el plan de realización de las obras del tramo dos, Armiñón-Urbina, y del tramo tres, Urbina-Málzaga del itinerario Burgos-Cantábrico (Málzaga) de la autopista del Norte, pudiéndose prorrogar por otros seis meses por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—La mayor inversión producida por modificación de obra en el tramo uno, Castañares-Armiñón, y en el tramo de circunvalación de Burgos se cifra en siete mil cuatrocientos sesenta y nueve con ocho millones de pesetas de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—La citada mayor inversión a la que se refiere el artículo anterior será instrumentada por la Sociedad concesionaria en su balance, de forma separada y con la titulación adecuada, siendo incrementada por sus correspondientes cargas financieras.

La inversión a origen así obtenida formará parte de la inversión total de la autopista a todos los efectos, pero no será computable a los del artículo séptimo del Decreto mil setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, de adjudicación de la concesión sobre fijación de capital social, ni afectará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Sociedad, salvo las cantidades que se destinen a la amortización de la citada mayor inversión.

La Sociedad concesionaria destinará de los ingresos netos por peaje del tramo Castañares-Armiñón a la amortización de la citada deuda generada por imposiciones de la Administración el ocho con veinticinco por ciento en el ejercicio mil novecientos ochenta y tres, el quince con veinticinco por ciento en el ejercicio mil novecientos ochenta y cuatro y el veintitrés por ciento en los ejercicios sucesivos, de acuerdo con el programa de incremento de tarifas a que se refieren los artículos noveno y décimo siguientes.

No obstante, y a la vista de la evolución de los ingresos y de la deuda pendiente de amortizar, la Sociedad concesionaria deberá modificar el porcentaje antedicho del veintitrés por ciento, llegando incluso al ciento por ciento del saldo de explotación a partir del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, al objeto de adecuar la citada amortización en el nuevo periodo concesional.

Se entenderán por ingresos netos los ingresos brutos por peaje deducidos impuestos.

Asimismo, durante los diez primeros ejercicios, a partir de aquel en que la Sociedad concesionaria obtenga beneficios, ésta dotará el fondo de reversión con la cantidad necesaria para que en ninguno de los ejercicios citados los beneficios netos, deducidos impuestos, superen el diez por ciento del capital nominal.

Artículo quinto.—Desde el momento de la puesta en servicio del tramo Burgos Sur-Castañares de circunvalación de Burgos, a que se refiere el precedente artículo primero, se podrán adoptar a juicio de la Administración y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las medidas que se estimen oportunas en relación con la mayor inversión producida por modificaciones de obra en el citado tramo de circunvalación de Burgos.

En el caso de que las anteriores medidas sean adoptadas se modificarían total o parcialmente en la forma conveniente, conforme a los valores utilizados en el presente expediente, las compensaciones que se fijan en los artículos séptimo, octavo y noveno del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—En ningún caso los activos correspondientes a la cuenta única separada a la que se refiere el artículo precedente podrán ser objeto de actualización en el futuro al amparo de normas o disposiciones que pudieran dictarse con carácter general sobre actualización de valores de activo o regularización de balances.

Artículo séptimo.—La inversión total por imposiciones de la Administración, definida en el artículo cuarto, que incluirá sus cargas financieras, gozará del beneficio económico-financiero del aval del Estado en su totalidad mientras no sea amortizada completamente, sin que en ningún caso la cifra a avalar por este concepto sobrepase la cantidad de veintitrés mil setecientos setenta millones de pesetas.

Artículo octavo.—Se prorroga el plazo de concesión del tramo Castañares-Armiñón del itinerario Burgos-Cantábrico (Máizaga) hasta el veintidós de junio del año dos mil tres.

Artículo noveno.—Las tarifas iniciales, establecidas en el artículo catorce del Decreto mil setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, de adjudicación de la concesión, serán las que se indican a continuación para el tramo Castañares-Armiñón.

	Pesetas
1. Motocicletas con o sin sidecar	1,50
2.1. Vehículos de turismo con cilindrada inferior a 800 centímetros cúbicos y sin remolque	1,87
2.2. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 800 centímetros cúbicos e inferior a 1.000 centímetros cúbicos y sin remolque	2,25
3. Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 1.000 centímetros cúbicos o con remolque, vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos y microbuses de dos ejes y cuatro ruedas.	2,55
4.1. Camiones de dos ejes	3,75
4.2. Camiones de tres ejes	4,87
5.1. Camiones de cuatro ejes y autocares de dos o tres ejes	5,25
5.2. Camiones de más de cuatro ejes y autocares de más de tres ejes	5,25
6. Camiones con remolque	5,25

Artículo diez.—En el cálculo de los procedentes peajes las tarifas iniciales establecidas en el precedente artículo noveno, para todas las categorías de vehículos en el tramo Castañares-Armiñón, se implantarán escalonadamente en las correspondientes revisiones anuales de tarifas y peajes, según los siguientes porcentajes respecto a dichas tarifas iniciales:

- Mil novecientos ochenta y tres, setenta y siete por ciento.
- Mil novecientos ochenta y cuatro, ochenta y siete por ciento.
- Mil novecientos ochenta y cinco, ciento por ciento.

Artículo once.—La Sociedad «Eurovias Concesionaria Española, S. A.», deberá aportar, como mínimo, recursos en efectivo por un montante de ciento cuarenta millones de pesetas, mediante los oportunos desembolsos de capital, de acuerdo con el siguiente programa:

Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, setenta millones de pesetas.

Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, setenta millones de pesetas.

Artículo doce.—La Administración, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, establecerá los oportunos controles sobre la evolución económico-financiera de la concesión y propondrá al Gobierno la adopción de las pertinentes medidas en el caso de que la tasa de rentabilidad interna del capital alcance el valor previsto en la oferta adjudicataria del concurso de concesión, pudiendo incluso llegar a la extinción de la misma, lo cual se llevaría a cabo tal como se establece en la cláusula ciento seis del pliego de cláusulas generales para el supuesto de cumplimiento del periodo concesional.

La citada tasa de rentabilidad se determinará de igual manera que en la citada proposición al concurso de concesión, considerándose a estos efectos únicamente el capital desembolsado en efectivo.

Artículo trece.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desarrollo e interpretación de las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo catorce.—Quedan modificados en la forma señalada en los artículos anteriores el artículo catorce del Decreto mil

setecientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo; artículo primero del Real Decreto mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y artículo único del Real Decreto mil setecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

29926 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 47.273.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta) con el número 47.273, interpuesto por don Cayo Fernández González contra la sentencia dictada, con fecha 5 de junio de 1979, por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso número 404/78, interpuesto por el mismo recurrente contra Resolución de 10 de julio de 1978, recaída en expediente VA-1-7001/74, sobre calificación definitiva de vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación número cuarenta y siete mil doscientos setenta y tres, interpuesto en nombre y representación de don Cayo Fernández González contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, recaída en el recurso cuatrocientos cuatro del año mil novecientos setenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por estar ajustada a derecho, sin que existan méritos para hacer una especial condena en costas en la presente instancia.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—El Director general, Carlos Coca Ruifernández.

Ilmo. Sr. Director provincial de este Departamento en Valladolid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29927 ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de la Dirección Provincial del Departamento e Inspección de Educación Básica del Estado;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar,

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.